

STJUE***El TJUE establece criterios de protección de los consumidores frente a cláusulas abusivas en contratos de préstamo hipotecario denominados en moneda extranjera.***

[SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA \(Sala Primera\) de 10 de junio de 2021, En los asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19, que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el tribunal de grande instance de París \(Tribunal de Primera Instancia de París, Francia\), mediante resoluciones de 1 y 2 de octubre de 2019, recibidas en el Tribunal de Justicia el 22 de octubre de 2019, en los procedimientos entre, por un lado, VB, WA \(C-776/19\), xz, YY \(C-777/19\), ZX \(C-778/19\), DY, EX \(C-781/19\) y BNP Paribas Personal Finance SA, y, por otro lado, entre AV \(C-779/19\), BW, ex\(C-780/19\), FA \(C-782/19\) y BNP Paribas Personal Finance SA, Procureur de la République.](#)

Objeto de la decisión prejudicial - Contexto de la petición de decisión prejudicial - Cuestiones prejudiciales - Plazo de prescripción – Contenido esencial del contrato de préstamo - Transparencia exigible al prestamista - Carga de la prueba –Traslado al consumidor del riesgo - Respuesta a las cuestiones prejudiciales (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Carlos Zunzunegui).

Objeto de la decisión prejudicial: “[...] Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores [...].”

Contexto de la petición de decisión prejudicial: “[...] Estas peticiones se han presentado en el contexto de sendos litigios entre, por un lado, VB, WA, XZ, YY, ZX, DY y EX, por una parte, y BNP Paribas Personal Finance SA, por otra, y, por otro lado, AV, BW, CX y FA, por una parte, y BNP Paribas Personal Finance y el Procureur de la République (Fiscal de la República, Francia), por otra, en relación con el carácter supuestamente abusivo de las cláusulas que figuran en unos contratos de préstamo hipotecario denominados en moneda extranjera en las que se establece, en particular, que el franco suizo es la moneda de cuenta y el euro la moneda de pago y cuyo efecto es hacer recaer sobre el prestatario el riesgo de tipo de cambio. [...]”

Cuestiones prejudiciales: “[...] el Tribunal de grande instance de París [...] decidió [...] plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales: 1) ¿Se opone la Directiva [93/13] [...] a que se apliquen las normas de prescripción en los supuestos siguientes: a) para la declaración del carácter abusivo de una cláusula, b) para las eventuales devoluciones, c) cuando el consumidor es el demandante y d) cuando el consumidor es el demandado, ¿incluso en el marco de una reconvencción? 2) En caso de respuesta negativa [...] ¿se opone la Directiva [93/13], [...] a la aplicación de una jurisprudencia nacional que fija la fecha de inicio del plazo de prescripción en la fecha de aceptación de la oferta de préstamo, y no en la fecha en que se presenten graves dificultades financieras? 3) ¿Están comprendidas en el objeto principal del contrato, en el sentido del artículo 4, [apartado] 2, de la Directiva 93/13, cláusulas como las controvertidas en [los litigios principales], que estipulan en particular que

el franco suizo es la moneda de cuenta y el euro la moneda de pago y que tienen por efecto que sea el prestatario el que soporte el riesgo de cambio, cuando no se cuestiona el importe de las comisiones de cambio y existen cláusulas que ofrecen al prestatario la posibilidad de convertir a euros la moneda del contrato, en determinadas fechas y conforme a una fórmula predeterminada? 4) ¿Se opone la Directiva [93/13], [...] a una jurisprudencia nacional que considera que una cláusula o un conjunto de cláusulas, como las controvertidas en [los asuntos principales], están redactadas de forma "clara y comprensible" en el sentido de la Directiva, sobre la base de que: la oferta previa de préstamo detalla las operaciones de cambio realizadas durante la vigencia del préstamo y precisa que el tipo de cambio euro/franco suizo será el aplicable dos días hábiles antes de la fecha del acontecimiento que determine la operación y que se publique en el sitio de Internet del Banco Central Europeo; en la oferta se menciona que el prestatario acepta las operaciones de cambio de francos suizos a euros y de euros a francos suizos necesarias para el funcionamiento y el reembolso del préstamo, y que el prestamista realizará la conversión a francos suizos del saldo pendiente de las cuotas mensuales en euros tras el pago de los gastos inherentes al préstamo; en la oferta se indica que, si de la operación de cambio resulta un importe inferior a la cuota exigible en francos suizos, la amortización del capital será menos rápida y la eventual parte del principal no amortizado en una cuota se anotará en el saldo deudor de la cuenta en francos suizos, y se precisa que la amortización del capital evolucionará en función de las fluctuaciones del tipo de cambio aplicado a las cuotas mensuales, al alza o a la baja; añade que dicha evolución puede entrañar la ampliación o la reducción del período de amortización del préstamo y, en su caso, modificar la carga total del reembolso; los apartados "cuenta interna en euros" y "cuenta interna en francos suizos" detallan las operaciones efectuadas en cada pago de plazo en el saldo acreedor o el saldo deudor de cada cuenta, y el contrato expone de forma transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la moneda extranjera, y pese a que, en la oferta, no figura, en particular, mención expresa alguna del "riesgo de tipo de cambio" que recae sobre el prestatario habida cuenta de la falta de percepción de ingresos en la moneda de cuenta, ni mención expresa alguna del "riesgo de tipo de interés"? 5) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión, ¿se opone la Directiva [93/13], [...] a una jurisprudencia nacional que considera que una cláusula o un conjunto de cláusulas, como las controvertidas en [los asuntos principales], están redactadas de forma "clara y comprensible", en el sentido de la Directiva, cuando se añade únicamente a los elementos señalados en la cuarta cuestión una simulación de una depreciación del [5 al 6 %] de la moneda de pago respecto de la moneda de cuenta, en un contrato de una duración inicial de [22 a 25] años, y sin que se mencionen términos tales como "riesgo" o "dificultad"? 6) ¿Incumbe al profesional o al consumidor la carga de la prueba del carácter "claro y comprensible" de una cláusula en el sentido de la Directiva 93/13, en particular en relación con las circunstancias que concurran en la celebración del contrato? 7) Si la carga de la prueba del carácter claro y comprensible de la cláusula incumbe al profesional, ¿se opone la Directiva 93/13 a una jurisprudencia nacional que considera, en presencia de documentos relativos a las técnicas de venta, que corresponde a los prestatarios probar, por un lado, que han sido destinatarios de la información contenida en esos documentos y, por otro lado, que es el banco quien se la remitió o, al contrario, exige que estos elementos constituyan una presunción de que la información contenida en tales documentos ha sido transmitida, incluso de forma verbal, a los prestatarios, siendo esta una presunción simple que corresponde desvirtuar al profesional, que debe responder de la información comunicada por los intermediarios que ha escogido? 8) ¿Puede caracterizarse la existencia de un desequilibrio importante en [contratos como los de los asuntos principales], en [los] que las dos partes sufren un riesgo de tipo de cambio, habida cuenta de que, por un lado, el profesional dispone de medios superiores al consumidor para prever el riesgo de tipo de cambio y, por otro lado, el riesgo soportado por el profesional tiene un límite máximo, mientras que el soportado por el consumidor no lo tiene?» [...]"

Plazo de prescripción: “[...] cuestiones prejudiciales primera y segunda, que procede examinar conjuntamente [...]. [A] falta de normativa específica de la Unión en la materia, las condiciones en la que se preste la protección de los consumidores prevista en la Directiva 93/13 corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del

principio de autonomía procesal de estos últimos. [...] En lo que se refiere al análisis de las características del plazo de prescripción controvertido en los litigios principales, el Tribunal de Justicia, ha puntualizado que este análisis debe referirse a la duración de tal plazo y a las modalidades de su aplicación, incluyendo el mecanismo previsto para determinar el inicio de dicho plazo. [...] En el caso de autos, la petición de decisión prejudicial se refiere a dos situaciones distintas, a saber, por un lado, la oposición de un plazo de prescripción a una acción ejercitada por un consumidor para que se declare el carácter abusivo de una cláusula incluida en un contrato celebrado entre un profesional y dicho consumidor y, por otro lado, la oposición de tal plazo a una acción ejercitada por dicho consumidor para obtener la devolución de cantidades indebidamente abonadas, sobre la base de cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13. En lo que atañe [...] a la oposición de un plazo de prescripción a una acción ejercitada por un consumidor para que se declare el carácter abusivo de una cláusula incluida en un contrato celebrado entre un profesional y dicho consumidor, es preciso recordar, [...] que, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, no vinculan al consumidor las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional. [...] [I]ncumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales abstenerse de aplicar las cláusulas abusivas con el fin de que no produzcan efectos vinculantes para el consumidor, salvo si este se opone a ello [...]. [L]a jurisprudencia se desprende que procede considerar, [...] que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. [...] Desde esta perspectiva, procede considerar que, para garantizar una protección efectiva de [l] [...] consumidor, este debe poder invocar en todo momento el carácter abusivo de una cláusula contractual no solo como medio de defensa, sino también a efectos de que el juez declare el carácter abusivo de una cláusula contractual, de modo que una acción ejercitada por el consumidor para que se declare el carácter abusivo de una cláusula incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor no puede estar sujeta a ningún plazo de prescripción. [...] En lo que atañe, [...] a la oposición de un plazo de prescripción a una acción ejercitada por un consumidor para que se le devuelvan cantidades indebidamente abonadas, [...] procede considerar que la oposición de un plazo de prescripción a las acciones de carácter restitutorio, ejercitadas por unos consumidores con el fin de hacer valer derechos que les confiere la Directiva 93/13, no es, en sí misma, contraria al principio de efectividad, siempre que su aplicación no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos en dicha Directiva. [...] por lo que se refiere a la duración del plazo de prescripción al que se sujeta una acción ejercitada por un consumidor para obtener la devolución de cantidades indebidamente abonadas, sobre la base de cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13, procede señalar que [...] duraciones de tres a cinco años no son, en sí mismas, incompatibles con el principio de efectividad [...]. En consecuencia, [...] siempre que se establezca y conozca con antelación, un plazo de prescripción de cinco años, [...] opuesto a una acción ejercitada por un consumidor para obtener la devolución de cantidades indebidamente abonadas [...] no parece que pueda hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos en la Directiva 93/13. En efecto, un plazo de tal duración es, en principio, materialmente suficiente para permitir que el consumidor prepare e interponga un recurso efectivo para hacer valer los derechos que le confiere dicha Directiva, en particular en forma de pretensiones, de naturaleza restitutoria, basadas en el carácter abusivo de una cláusula contractual. [...] Sin embargo, por lo que respecta [...], al inicio del plazo de prescripción controvertido en los litigios principales, existe un riesgo [...] de que el consumidor no esté en condiciones de invocar, durante dicho plazo, los derechos que le confiere la Directiva 93/13. [...] [E]l plazo de prescripción de cinco años, [...] empieza a correr [...] en la fecha de la aceptación de la oferta del préstamo en cuestión. [...] Procede señalar que un plazo de prescripción únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o de que expirase [...]. Pues bien, **la oposición de un plazo de prescripción de cinco años, [...] no garantiza a dicho consumidor una protección efectiva, ya que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión.** Un plazo de ese tipo hace excesivamente difícil el

ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a dicho consumidor y, por consiguiente, viola el principio de efectividad [...]” **Énfasis añadido.**

Contenido esencial del contrato de préstamo: “[...] Mediante su tercera cuestión prejudicial, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si [...] que el concepto de «objeto principal del contrato [...] comprende las cláusulas del contrato de préstamo que establecen que la moneda extranjera es la moneda de cuenta y el euro la moneda de pago y cuyo efecto es hacer recaer sobre el prestatario el riesgo de tipo de cambio [...] **el juez únicamente puede controlar el carácter abusivo de una cláusula, que se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si dicha cláusula no es clara y comprensible. [...] el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 4, apartado 2, de la Directiva [...] establece una excepción al mecanismo de control del fondo de las cláusulas abusivas previsto en el sistema de protección de los consumidores que establece esa directiva, por lo que dicha disposición debe ser objeto de interpretación estricta.** [...] Corresponde al tribunal remitente examinar, [...] si las cláusulas a las que se refiere la tercera cuestión prejudicial constituyen un componente esencial de la prestación del deudor que consiste en la devolución del importe que haya puesto a su disposición el prestamista [...]. [E]l Tribunal de Justicia también ha precisado, [...] que las cláusulas contractuales relativas al riesgo de tipo de cambio definen el objeto principal del contrato [...] mediante un contrato de crédito, el prestamista se compromete [...] a poner a disposición del prestatario una determinada cantidad de dinero, y este último, [...] se compromete principalmente a reembolsar, por reglar general con intereses, esa cantidad en los plazos previstos. Las prestaciones esenciales de un contrato de este tipo se refieren, pues, a una cantidad de dinero que debe estar definida en relación con las monedas de pago y de reembolso que en él se estipulan. Por consiguiente, el hecho de que un crédito deba reembolsarse en una determinada moneda no se refiere, en principio, a una modalidad accesorio de pago, sino a la propia naturaleza de la obligación del deudor, constituyendo así un elemento esencial de un contrato de préstamo [...]. Por lo tanto, corresponde al tribunal remitente apreciar, [...] si las cláusulas de los contratos controvertidos en los litigios principales, [...] se refieren a la propia naturaleza de la obligación del deudor de reembolsar el importe puesto a su disposición por el prestamista, y ello con independencia de si la impugnación del consumidor versa también sobre las comisiones de cambio. [...] Por otra parte, debe precisarse que la existencia, [...] de otra cláusula que permite al prestatario ejercer una opción de conversión en euros en fechas predeterminadas no significa que las cláusulas relativas al riesgo de tipo de cambio adquieran por ello una dimensión accesorio. En efecto, el hecho de que las partes tengan la posibilidad de modificar, en determinados plazos, una de las cláusulas esenciales del contrato permite al prestatario modificar las condiciones de su préstamo ex nunc, sin que la existencia de tal posibilidad afecte directamente a la apreciación de la prestación esencial que caracteriza al contrato en cuestión. [...]” **Énfasis añadido.**

Transparencia exigible al prestamista: “[...] cuestiones prejudiciales cuarta y quinta, que procede examinar conjuntamente [...]. Según reiterada jurisprudencia relativa a la exigencia de transparencia, tiene una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración del contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de celebración del contrato. [...] [L]a exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, [...] no puede reducirse exclusivamente a su carácter comprensible en un plano formal y gramatical. [...] la referida exigencia se ha de entender como la obligación no solo de que la cláusula considerada sea comprensible para el consumidor en un plano formal y gramatical, sino también de que posibilite que el consumidor medio, [...] esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de dicha cláusula y de valorar así [...] las consecuencias económicas [...] de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras [...]. [E]l contrato debe exponer de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito en otras cláusulas [...]. El tribunal remitente debe examinar si se ha cumplido la exigencia de transparencia [...] atendiendo a todos los elementos de hecho pertinentes, entre

los que figuran la publicidad y la información proporcionadas, en el marco de la negociación de los contratos de préstamos convertidos [...] también por cualquier otra persona que haya participado [...]. [I]ncumbe al juez nacional, [...] verificar que, [...] se comunicaron al consumidor todos los elementos que podían incidir en el alcance de su compromiso, permitiéndole evaluar, en particular, el coste de su préstamo. Desempeña un papel decisivo en tal apreciación la cuestión de si las cláusulas de dicho contrato están redactadas de forma clara y comprensible [...] En el caso de autos [...] los demandantes [...] recibieron información sobre la incidencia de las variaciones de la paridad entre el euro y el franco suizo en la duración del contrato y en las cuotas mensuales a efectos del pago del saldo pendiente. Sin embargo, no se mencionó en absoluto el riesgo de tipo de cambio. Por lo que respecta a los contratos de préstamo denominados en moneda extranjera, [...] resulta pertinente [...] toda información facilitada por el profesional que tenga por objeto orientar al consumidor sobre el funcionamiento del mecanismo de cambio y el riesgo asociado a este. [...] Sobre este particular [...] las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que estos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes y comprender al menos los efectos de las cuotas de una fuerte depreciación de la moneda de curso legal del Estado miembro. [...] el prestatario debe estar claramente informado de que, al celebrar un contrato de préstamo denominado en una moneda extranjera se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de depreciación de la moneda en la que percibe los ingresos. [...] **[P]ara cumplir la exigencia de transparencia, la información comunicada por el profesional debe poder permitir a un consumidor medio, [...] comprender que, en función de las variaciones del tipo de cambio, la evolución de la paridad entre la moneda de cuenta y la moneda de pago puede acarrear consecuencias desfavorables para sus obligaciones financieras, [...] también comprender, en el marco de la suscripción de un préstamo denominado en moneda extranjera, el riesgo real al que se expone, durante toda la vida del contrato, en el supuesto de una depreciación importante de la moneda en la que percibe sus ingresos respecto de la moneda de cuenta.** [...] Por lo tanto, en el marco de un contrato de préstamo denominado en moneda extranjera que expone al consumidor a un riesgo de tipo de cambio, no cumple la exigencia de transparencia la comunicación a ese consumidor de información, aunque sea abundante, si esta se basa en el supuesto de que la paridad entre la moneda de cuenta y la moneda de pago permanecerá estable durante toda la vida de dicho contrato. Así sucede, en particular, cuando el profesional no advierte al consumidor del contexto económico que puede repercutir en las variaciones de los tipos de cambio, de modo que el consumidor no está en condiciones de comprender concretamente las consecuencias potencialmente gravosas sobre su situación financiera que pueden derivarse de la suscripción de un préstamo denominado en moneda extranjera. [...] [T]ambién figura entre los elementos pertinentes [...] el lenguaje utilizado por la entidad financiera en los documentos precontractuales y contractuales. [...]” **Énfasis añadido**

Carga de la prueba: “[...] cuestiones prejudiciales sexta y séptima, que procede examinar conjuntamente [...]. [L]a Directiva 93/13 no contiene ninguna disposición relativa a la carga de la prueba por lo que se refiere al carácter claro y comprensible de una cláusula contractual [...] las condiciones en las que se preste la protección de los consumidores, [...] corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos [...]. [L]a Directiva 93/13 tiene por objeto, [...] proteger al consumidor a fin de corregir el desequilibrio entre la posición del profesional y la del consumidor en la relación contractual. [...] [P]ara que se cumpla la exigencia de transparencia [...] el profesional debe facilitar al consumidor la información suficiente y exacta que le permita valorar el riesgo de las consecuencias económicas negativas, potencialmente significativas, de las cláusulas contractuales sobre sus obligaciones financieras. [E]l respecto del principio de efectividad [...] consistente en proteger al consumidor [...] no podría garantizarse si la carga de la prueba del carácter claro y comprensible de una cláusula contractual [...] recayese sobre el consumidor. [...] [L]a efectividad del ejercicio de los derechos conferidos en la Directiva 93/13 no podría garantizarse si el consumidor estuviera obligado a probar un hecho negativo [...] la efectividad del ejercicio de los derechos conferidos en la Directiva 93/13 puede estar

garantizada cuando el profesional está obligado, [...] a acreditar ante el juez el correcto cumplimiento de sus obligaciones precontractuales y contractuales relacionadas con la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales [...]. [P]uede garantizarse la protección del consumidor, sin menoscabar [...] el derecho del profesional a un proceso justo. [...] [C]orresponde, en definitiva, al profesional controlar los canales de distribución de sus productos, [...] debería poder disponer de las pruebas de que los documentos en cuestión no se utilizaron o ya no se utilizaban en la fecha de celebración del contrato para justificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones precontractuales y contractuales relacionadas con la exigencia de transparencia. [...]” **Énfasis añadido**

Traslado al consumidor del riesgo: [...] octava cuestión prejudicial. [...] [L]as cláusulas contractuales que no se hayan negociado de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional se considerarán abusivas cuando, contrariamente a las exigencias de la buena fe, causen en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato. [...] Por lo que se refiere a la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual, incumbe al juez nacional [...] determinar si, dadas las circunstancias propias del caso concreto, esa cláusula cumple las exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia establecidas en dicha Directiva. [...] [L]a transparencia de una cláusula contractual, que se exige en el artículo 5 de la Directiva [...] constituye uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si la cláusula es abusiva, apreciación que corresponde efectuar al juez nacional [...]. En el caso de autos, las cláusulas contractuales controvertidas [...] establecen que ambas partes soportan un riesgo de tipo de cambio, pero que el riesgo soportado por el profesional, en este caso la entidad bancaria, está limitado, mientras que el soportado por el consumidor no lo está. [...] en caso de depreciación importante de la moneda nacional respecto de la moneda extranjera, esas cláusulas hacen recaer sobre el consumidor el riesgo de tipo de cambio. Sobre este particular, de la jurisprudencia [...] se desprende que, [...] el juez nacional debe apreciar, [...] el posible incumplimiento de la exigencia de buena fe y, en segundo lugar, la existencia de un eventual desequilibrio importante en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 [...]. Por lo que se refiere a la exigencia de buena fe, [...] debe tenerse en cuenta [...] la fuerza de las respectivas posiciones de negociación de las partes y si se ha inducido en algún modo al consumidor a dar su acuerdo a la cláusula de que se trate. [...] si una cláusula causa en detrimento del consumidor [...] un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, el juez nacional debe verificar si el profesional podía razonablemente estimar que, este aceptaría una cláusula de ese tipo en una negociación individual. [...] Por lo tanto, para apreciar si las cláusulas de un contrato, [...] causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato de préstamo que contiene esas cláusulas, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias de las que el prestamista profesional podía tener conocimiento en el momento de la celebración de dicho contrato, habida cuenta, en particular, de su experiencia, por lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y a los riesgos inherentes a la suscripción de tal préstamo y que podían tener repercusiones sobre la ejecución ulterior del contrato y sobre la situación jurídica del consumidor. [...] **procede considerar que tales cláusulas pueden dar lugar a un desequilibrio importante, en detrimento del consumidor, entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato de préstamo de que se trata.** [...] las cláusulas contractuales controvertidas en los litigios principales hacen recaer sobre el consumidor [...] un riesgo desproporcionado en relación con las prestaciones y el importe del préstamo recibidos, [...] ese consumidor puede encontrarse en una situación en la que, por un lado, el importe del capital pendiente de pago en moneda de pago, euros en el presente caso, sea considerablemente superior a la cantidad inicialmente prestada y, por otro lado, las cuotas mensuales abonadas solo hayan cubierto casi exclusivamente los intereses. [...] En estas circunstancias, [...] no cabe considerar que el profesional podía razonablemente estimar que, tratando de manera transparente con el consumidor, este último aceptaría unas cláusulas de ese tipo en el marco de una negociación individual [...]” **Énfasis añadido**

Respuesta a las cuestiones prejudiciales: “[...] En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara: **1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse, a la luz del principio de efectividad, en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que sujeta el ejercicio de una acción por un consumidor: - a efectos de la declaración del carácter abusivo de una cláusula incluida en un contrato celebrado entre un profesional y dicho consumidor, a un plazo de prescripción; - a efectos de la devolución de cantidades indebidamente abonadas, sobre la base de tales cláusulas abusivas, a un plazo de prescripción de cinco años, desde el momento en que dicho plazo empiece a correr en la fecha de la aceptación de la oferta de préstamo, de modo que el consumidor podía ignorar, en ese momento, todos los derechos que le reconoce la citada Directiva. 2) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que las cláusulas del contrato de préstamo que establecen que la moneda extranjera es la moneda de cuenta y el euro la moneda de pago y cuyo efecto es hacer recaer sobre el prestatario el riesgo de tipo de cambio están comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha disposición en el supuesto de que tales cláusulas determinen un elemento esencial que caracterice dicho contrato. 3) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de un contrato de préstamo denominado en moneda extranjera, la exigencia de transparencia de las cláusulas de ese contrato que establecen que la moneda extranjera es la moneda de cuenta y el euro la moneda de pago y cuyo efecto es hacer recaer sobre el prestatario el riesgo de tipo de cambio se cumple cuando el profesional ha facilitado al consumidor información suficiente y exacta que permite a un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, comprender el funcionamiento concreto del mecanismo financiero en cuestión y valorar así el riesgo de las consecuencias económicas negativas, potencialmente significativas, de tales cláusulas sobre sus obligaciones financieras durante toda la vida de dicho contrato. 4) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la carga de la prueba del carácter claro y comprensible de una cláusula contractual, a efectos del artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva, recaiga sobre el consumidor. 5) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que las cláusulas de un contrato de préstamo que establecen que la moneda extranjera es la moneda de cuenta y el euro la moneda de pago y cuyo efecto es hacer recaer sobre el prestatario el riesgo de tipo de cambio, sin que esté limitado, pueden causar en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, toda vez que el profesional no podía razonablemente estimar, observando la exigencia de transparencia frente al consumidor, que este último aceptaría, en el marco de una negociación individual, un riesgo desproporcionado de tipo de cambio resultante de tales cláusulas. [...]”**

[Texto completo de la sentencia](#)
